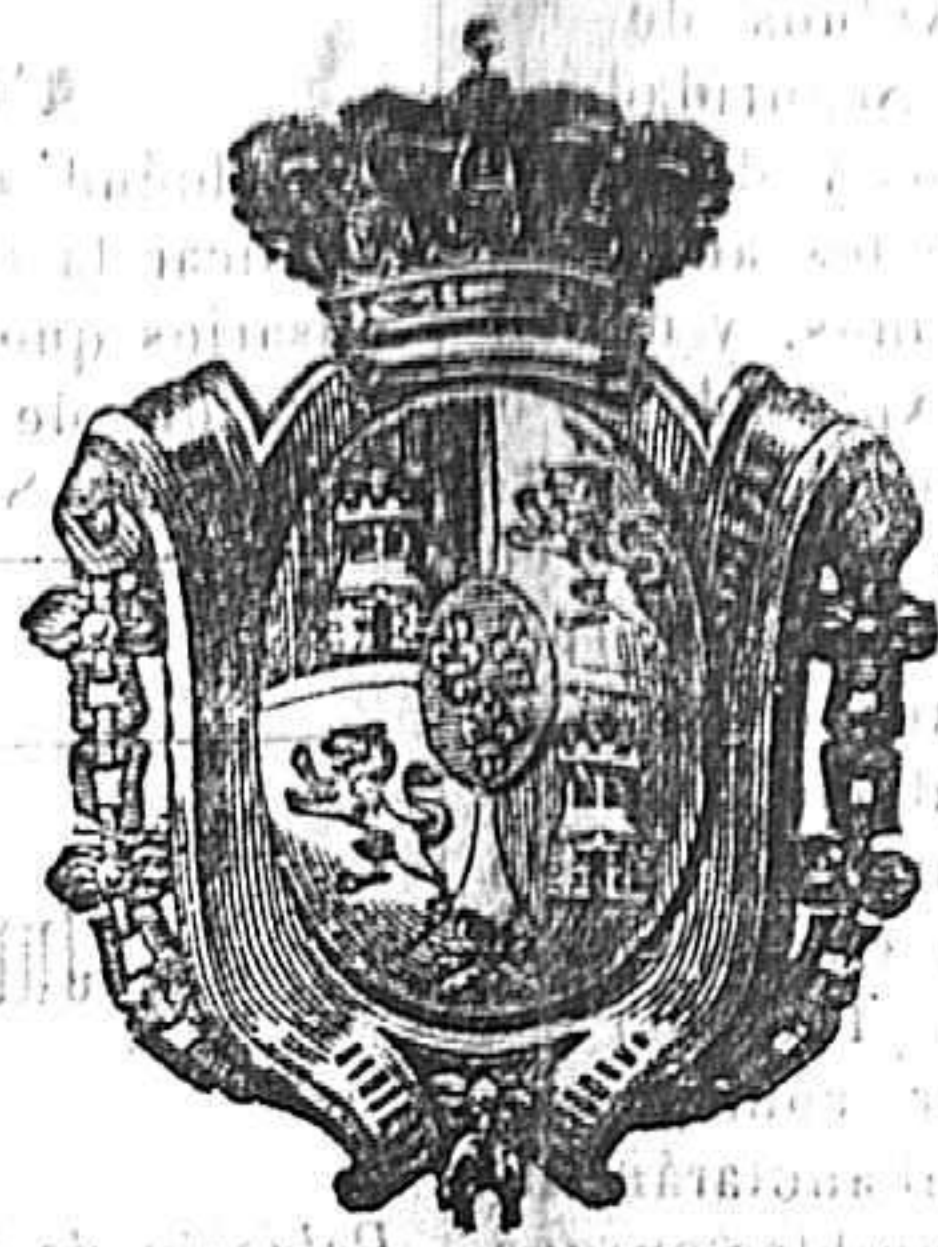


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los Jueves y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Superiores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Febrero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La campaña emprendida por el Gobierno respecto de la mendicidad exige organismos centrales y locales encargados del cumplimiento y ejecución de las disposiciones vigentes y de las que en adelante se dicten respecto de tan interesante materia.

El art. 6.º de la ley de 12 de Agosto de 1904 encomienda al Consejo Superior de Protección á la Infancia la misión de procurar el cumplimiento exacto de dicha ley y las de Junio de 1878 acerca de trabajos peligrosos de los niños, 13 de Marzo de 1900 sobre trabajo de mujeres y niños, 23 de Julio de 1903 sobre mendicidad de los menores de diez y seis años, y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

Entiende el Ministro que suscribe que, si más que interpretar el texto citado, pudiera encomendarse también al Consejo Superior y á las Juntas locales y provinciales de Protección á la Infancia la ejecución de todos aquellos preceptos del mencionado carácter, referentes á mendicidad en general y cuantos en lo sucesivo vayan completando las disposiciones vigentes en el asunto, pues la analogía de ambos cometidos así lo aconseja, y ofrece, además, la ventaja de hacer innecesaria la creación de nuevos Centros consultivos y administrativos, que habían de tener facultades, atribuciones y fines casi idénticos á los que tienen los que existen en la actualidad.

Por esta misma razón debe pasar todo aquello que administrativamente se relaciona con las leyes citadas á la

Sección de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación, pues es indudable que los asuntos en que entiendo aquella dependencia están íntimamente ligados con la materia de dichas leyes; y, en fin como las nuevas funciones que se confieren al Consejo Superior y á las Juntas locales y provinciales de Protección á la Infancia harán necesario que se les incorpore algunas personas, además de las que se mencionan en el art. 4.º de la ley de 12 de Agosto de 1904 y en los artículos 26 y 32 del Reglamento de la misma, convendría facultar al Gobierno para que, cuando lo estime necesario, pueda aumentar el número de Vocales del Consejo y el de las Juntas, nombrando á personas determinadas que, por su significación especial ó funciones que desempeñen, deban colaborar en las tareas de los mismos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

##### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Además de las atribuciones que competen al Consejo Superior y á las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia por virtud del art. 6.º de la ley de 12 de Agosto de 1904 y Reglamento de 24 de Enero de 1908, entenderán dichos organismos en todo cuanto se refiere al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto de la mendicidad en general.

Art. 2.º Lo referente á esta materia dependerá administrativamente de la Sección de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación queda facultado para agregar al Consejo Superior y á las Juntas locales de Protección á la Infancia los Vocales que juzgue conveniente, en vista de las nuevas atribuciones que por este decreto se conceden á aquellos organismos.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Perseverando el Gobierno de V. M. en el propósito de organizar sistemática y eficazmente todos los elementos disponibles para garantizar el orden público, la seguridad y los derechos de los ciudadanos, ha dictado reglas encaminadas á la coordinación de la fuerza armada y funcionarios municipales encargados de servicios de Vigilancia con la Policía gubernativa organizada por el Estado. Se logrará con ello evitar duplicidad en los servicios, y que siendo análogos y á veces idénticos, los fines que unos y otros organismos realizan, se pierda buena parte de su esfuerzo por no existir relación y eplace entre ellos. Forzoso será aplicar esas reglas con elasticidad bastante para adaptarla bien á las circunstancias especiales de cada localidad sin lesionar derechos y facultades de los Ayuntamientos; pero marcando siempre hacia la unidad sistemática y provechosa de los servicios que permita obtener de ellos el rendimiento útil proporcionado al esfuerzo que requieren y facilite la investigación de delitos por el contacto frecuente y simplificado de elementos oficiales y sociales, hasta hoy separados é independientes.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1908.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las demás poblaciones donde existan ó en lo sucesivo se establezcan los servicios de Vigilancia y Seguridad, los Gobernadores civiles, oyendo á los respectivos Alcaldes, dictarán las reglas necesarias para que la Guardia municipal armada, los serenos municipales ó particulares, alcantarilleros, guardas de campo y demás agentes municipales presten su cooperación á los servicios de orden público, prevención y represión de delitos ó faltas. A este fin, se procurará que, sin perjuicio de las obligaciones de cada uno de los indicados agentes ó

empleados, los Jefes de cada Cuerpo distribuirán las fuerzas, de acuerdo con los de Vigilancia y Seguridad, para coordinarlas y hacerlas más eficaces, quedando todas, para cuanto se relacione con el orden público y la vigilancia, obligadas á cumplir las instrucciones y las órdenes emanadas de los Jefes de estos servicios.

Art. 2.º Una vez concertadas las reglas á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil las elevará al Ministerio de la Gobernación para su aprobación ó reparo.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que para cada población se acuerde según las circunstancias que deban tenerse en cuenta, se aplicarán desde luego en Madrid, y se procurará en las demás poblaciones adaptar á las condiciones especiales de cada una las reglas generales siguientes:

A. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos ó faltas y persiguiendo á los autores de ellos, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, cuya acción aquélla está obligada á secundar siempre que le reclamen auxilio, y sin solicitarlo, en todos los casos que les sea conveniente ó necesario, entendiéndose que en éstos no será preciso el requerimiento, que en los urgentes se hará por dichos funcionarios directamente á la Guardia municipal, que no podrá excusarlos sin incurrir en responsabilidad, y cuando hubiere tiempo, deberá reclamarse de los Jefes de la misma.

A los fines expresados, la Guardia municipal armada atenderá ordinariamente los servicios propios del Cuerpo de Seguridad, sin perjuicio de cumplir los especiales ó extraordinarios que las Ordenanzas municipales les encomienden, por cuya observancia velarán también las fuerzas de Seguridad en las zonas que se les asignen; entendiéndose que la Guardia municipal obrará á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad, siempre que estuviesen presentes, y que se considerará servicio preferente todo el que se relacione con el orden público. La Guardia municipal de Caballería se considerará como ampliación y complemento de la de igual Arma de Seguridad, y atenderá al servicio propio de ésta en los puntos de la población que los Jefes de ambas determinen, obrando á las órdenes de los Jefes y Oficia-

Núm. 698

CIRCULAR

Habiéndose padecido un error al publicar la lista de los Sres. Compromisarios que han de tomar parte en la elección de Vocales del Instituto de Reformas Sociales, figurando en la

misma D. José Sabaté Blanch, como elegido por el Centro Católico de Falset, siendo así que el designado por dicho Centro es D. Juan Folch Capdevila, se publica en este periódico oficial la presente rectificación a la relación inserta en el día 26 del corriente mes, a los efectos consiguientes. Tarragona 27 de Febrero de 1908. — El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 699

Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona

Anuncio

Relación de las Escuelas públicas vacantes en esta provincia que deben ser provistas interinamente por esta Junta provincial, a tenor de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

PUEBLOS	Clase de Escuela	Sueldo — Pesetas	OBSERVACIONES
Palma.....	Elemental niños..	625	
Regués (Tortosa).....	Id. id...	625	
Riudoms (Auxiliaria).....	Id. id...	625	
Bellver.....	Id. niñas..	625	
Cabacés.....	Id. id...	625	
Morera.....	Id. id...	625	
Dosaiguas (Sustitución).....	Incompleta ambos sexos...	500	Debe proveerse en Maestra.

Podrán tomar parte en este concurso los Maestros y Maestras que reúnan las circunstancias prevenidas en el artículo 14 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1902.

Los aspirantes harán constar en sus instancias todos los requisitos de la cédula personal, Escuelas que solicitan y el orden con que las prefieren; acompañando a la vez su hoja de servicios los que los tengan prestados en la enseñanza pública y certificado de buena conducta expedido por el señor Secretario del pueblo de su domicilio, con el V.º B.º del Sr. Alcalde. Los que no hayan prestado servicios en la enseñanza expresarán en su instancia que no tienen defecto físico que les impida ejercer el Magisterio, ó en caso de tenerlo acreditar que les ha sido dispensado por la Superioridad; acompañarán también el Título profesional ó testimonio del mismo, legalizado por la Secretaría de la Junta provincial, ó en su defecto certificado de depósito para la expedición del mismo, ó de tener aprobada la reválida correspondiente.

Las instancias documentadas se presentarán en la Secretaría de esta Junta provincial en el término de cinco días, contados desde el de mañana, y el cual expirará a las cuatro de la tarde del día de su vencimiento, ó al siguiente si éste fuera domingo. Tarragona 25 de Febrero de 1908. — El Gobernador Presidente, Carlos García Alix. — El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 700

Anuncio

Habiendo sido nombrados por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad en virtud del concurso único del segundo semestre del año último, Maestros en propiedad de las Escuelas elementales de niños de Cabra, Riudecols, Morera, Figuerola, Santa Oliva, Torroja, Vilanova de Prades, Bellmunt, Aleixar y Rocafort de Queralt, y de las elementales de niñas de Riudecañas, Poble de Montornés, Pratsip, Alfara, Riudoms, Amposta, Riudecols y Bonastre, a los Sres. D. Manuel Serra Franciso, D. José Hernández Costa, D. Lisardo Ruiz Selva, D. Manuel Brunet Escoté, D. Juan Vidiella Costa, D. Teófilo Gómez Pinto, D. José Catalá Argany, D. José Pegueroles Brusca, D. Antonio Vicente Caixell,

Núm. 701

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiendo acordado esta Delegación que se practique una liquidación de los valores del Estado, cuya cobranza se halla encomendada a los Ayuntamientos que a continuación se expresan; se les requiere para que representados por una Comisión presidida por los Alcaldes respectivos, se presenten en estas Oficinas en el día que se les señala, acompañando los recibos de consumos pendientes de cobro de los años 1904, 1905, 1906 y 1907, debidamente relacionados, y los expedientes ejecutivos debidos instruir para hacerlos efectivos; en la inteligencia que de no comparecer se entenderá el hecho como de desobediencia a mi Autoridad, con grave daño para los intereses del Tesoro, y se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente, a los efectos del art. 322 del Código penal, sin perjuicio de adoptar esta Delegación otras medidas reglamentarias para exigir la responsabilidad personal que proceda por los de-

les de Seguridad cuando cooperen con las fuerzas de este Cuerpo en los conflictos de orden público. Los guardias municipales armados estarán obligados a dar cuenta en la Jefatura de Vigilancia del distrito de todos los servicios de Seguridad y Vigilancia en que intervinieren, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

B. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia y Seguridad en los puntos en que presten su servicio, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo en la Comisaría del distrito correspondiente de cualquier novedad, suceso ó indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas a la preparación de delitos ó persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada, entendiéndose que los expresados funcionarios municipales se considerarán agentes de la Autoridad gubernativa en actos de servicio, a los efectos del Código penal, por los atentados de que fueren víctimas y resistencia que se les hiciese, y que toda falta de obediencia, retraso ó negligencia en el cumplimiento de esas obligaciones, si perjudicaren los servicios ó significare desconsideración a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, deberá ser castigada gubernativamente si no constituyera delito.

C. Los Alcaldes de barrio deberán secundar los servicios de Vigilancia y cooperar a su perfecto cumplimiento, para lo cual habrán de estar en comunicación directa con los Jefes de dichos servicios.

D. Respetando los derechos adquiridos por los actuales vigilantes nocturnos, serenos de villa y de comercio, su nombramiento, facultades y obligaciones se acomodarán en lo sucesivo a los preceptos siguientes:

1.º Los serenos de comercio serán nombrados por el Alcalde, a propuesta de los dueños ó administradores apoderados de los edificios y de la mayoría de los comerciantes de la demarcación señalada a cada sereno. Toda propuesta y nombramiento deberá recaer necesariamente en quienes acrediten estar vecindados en la población con más de dos años de residencia, ser licenciados del Ejército, mayores de veinticinco y menores de cincuenta años, saber leer y escribir y conocer las obligaciones del cargo, tener buena constitución física, que carecen de antecedentes penales y no haber sufrido corrección por faltas contra la propiedad ó el orden público, ni más de una multa gubernativa. Las mismas condiciones deberán reunir los serenos de villa, que serán nombrados por los Alcaldes. En las Alcaldías se formará una relación de aspirantes a serenos, en la cual figurarán quienes acrediten reunir las expresadas condiciones, y cuya relación será presentada a los propietarios y comerciantes que deseen elegir entre los que figuren en ella el que hayan de proponer para sereno. En toda propuesta se designará además un sereno suplente, que deberá reunir las mismas condiciones anteriores. Antes de hacer los nombramientos se pedirán informes a la Jefatura de Vigilancia.

2.º Los serenos y suplentes así nombrados tendrán las facultades y consideraciones de agentes de la Autoridad gubernativa en el ejercicio de sus funciones, a los efectos del Código penal, y además de las obligaciones que les correspondan como dependientes del Municipio, tienen el deber de im-

pedir la comisión de delitos y faltas y perseguir a los delincuentes en la demarcación confiada a su custodia, de cooperar con los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad a la investigación de aquéllos y descubrimiento y aprehensión de los autores y responsables de las mismas, y de dar cuenta en el acto a los expresados funcionarios que encontraren en la demarcación, en el punto más próximo ó en la Comisaría, de la tentativa ó perpetración de dichos delitos ó faltas, é incurrirán en responsabilidad, por negligencia, si dejaren transcurrir media hora desde que tuviesen conocimiento del hecho sin notificarlo. También estarán obligados a llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, exigiendo que éstos firmen en dicho libro quedar enterados.

3.º Los serenos vestirán uniforme, llevarán un número en la gorra, cuello y capote, y usarán como armas el revólver reglamentario del Cuerpo de Seguridad y sable ó lanzón, y siempre que hubiere alteraciones del orden prestarán servicio acompañados del suplente. Los serenos serán separados necesariamente por embriaguez, comprobada dos veces; por reincidencia en dejar de intervenir en hechos delictivos ocurridos en su demarcación ó en retrasar el conocimiento de los mismos a los funcionarios de la Policía gubernativa; por abandono de servicio, en el cual incurrirán por el hecho de guarecerse en los portales, dejando de vigilar la demarcación; por desobediencia ó denegación de auxilio a las Autoridades y agentes de las mismas. También podrá acordarse la separación cuando durante su servicio se cometieren en la demarcación más de tres robos en un año, sin que se pruebe que el sereno persiguió a los autores. Cuando se cometieren dos robos u otros delitos en igual tiempo y circunstancias, el Gobernador impondrá por cinco hasta quince días al sereno la corrección de que preste el servicio acompañado del suplente, abonando como remuneración a éste la cantidad que el Alcalde fije. Las demás faltas en que incurrieren los serenos, y que fueren reclamadas por los vecinos, serán corregidas con multas de 5 a 500 pesetas por el Gobernador.

4.º Los Alcaldes participarán a los Gobernadores los nombres de los serenos y suplentes y las demarcaciones en que presten servicio; y en la Comisaría de distrito se llevará un registro de los que correspondan al mismo, anotando los servicios que prestaren y méritos que contrajere cada uno, así como las faltas que cometan y castigos que se les impongan, y anualmente, con referencia a los asientos, y siempre que la importancia del servicio prestado lo requiera, los Comisarios comunicarán al Gobernador civil los nombres de los serenos que más se hubieren distinguido en el cumplimiento de los servicios de Policía gubernativa y merezcan se premie su conducta, debiendo darse conocimiento de la concesión de premios que se hiciere a la Cámara de Comercio y Sociedades de Proprietarios y Serenos.

Art. 4.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

enbiertos que les resultan por dicho impuesto. Tarragona 25 de Febrero de 1908.— El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

RELACION QUE SE CITA  
Dias en que deberán presentarse.

- Paigpelat, 16 de Marzo; Rocafort de Queralt, 17 id.; Riera, 18 id.; Villalba, 20 id.; Vilella Alta, 21 id.; Falset, 23 id.

Núm. 702  
Clases pasivas

El día 2 del próximo mes de Marzo de nueve a doce, se abrirá el pago de los haberes corrientes a las Clases pasivas que lo tienen consignado en esta provincia, y cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

- Día 2.—Apoderados que residen en la capital e individuos que cobran por sí de las nóminas de Montepío militar y Montepío civil;
Día 3.—Individuos que cobran por sí de las nóminas de retirados y jubilados;
Día 4.—Apoderados que residen fuera de la capital;
Día 5.—Idem residentes en la capital;
Días 6 y 7.—Todas las nóminas sin distinción.

Tarragona 26 de Febrero de 1908.— El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 703  
INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón núm. 26 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º del próximo Marzo se reciban en esta oficina los referidos cupones y las inscripciones nominativas que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, cuya presentación deberá verificarse con facturas impresas que al efecto se facilitarán, de las que se entregará a los presentadores el respectivo resguardo que será satisfecho por la Sucursal del Banco de España en esta capital después de reconocidos y cancelados los valores por la mencionada Dirección general.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Tarragona 26 de Febrero de 1908.— El Interventor de Hacienda, P. O., Emilio Granja.

Núm. 704  
EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS.

Contribución rústica.—1.º al 4.º trimestres de 1907.

Don Gerónimo Cerdán Milán, Agente para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda, Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. José Durán Rofes, de ignorado paradero, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. José Durán Rofes sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni pudiendo realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación

en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 13 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y pregón público.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

- Débitos por principal, recargos y costas, 44.62 pesetas.—Tierra sita en el término de Pradell y partida Cova, de 70 céntimos de jornal; capitalización de la misma, 77.80 pesetas; valor para la subasta, 51.87 pesetas.
Tierra sita en el mismo término y partida Aseuarts, de 43 céntimos de jornal; capitalización de la misma, 183.20 pesetas; valor para la subasta, 122.14 pesetas.

Y otra tierra sita en el propio término y partida Valls, de un jornal 48 céntimos; capitalización de la misma, 485.80 pesetas; valor para la subasta, 323.87 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

Pradell 17 de Febrero de 1908.— P. O., Jaime Pi.

Núm. 705  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Dosaguas

Ignorándose el paradero del mozo Eugenio Voltas Vilallonga, natural de este término, nacido en 22 de Julio de 1887 y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 1.º del corriente mes y hora de las diez de su mañana, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante a exponer cuanto a su derecho

convenga en la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 78 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia del mismo se parará el perjuicio a que haya lugar.

Dosaiguas 24 de Febrero de 1908.— El Alcalde, P. S. M., Agustín Nogué, Secretario.

Núm. 706  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló

Por la presente se cita al mozo Juan Bautista Martí Miró, hijo de Juan y de Micaela, nacido en este pueblo en 25 de Diciembre de 1887, comprendido en el alistamiento del actual reemplazo en el que obtuvo el núm. 27 del sorteo, para que en la mañana del primer Domingo del inmediato mes de Marzo, a las nueve horas, se presente al acto de la clasificación y declaración de

soldados a exponer lo que le conveniga en el citado acto; advirtiéndole que la falta de comparecencia del mismo ó de persona que legalmente le represente le ocasionará el perjuicio que señala el art. 96 de la ley de Reemplazos, según la cual no será atendida ninguna excepción que no se alegue en dicho acto cualquiera que sea su índole, además de la declaración de prófugo que en su día puede caberle, según el art. 105 de la repetida ley.

Perelló 24 de Febrero de 1908.— El Alcalde, Arturo Homedes.

Terminado el reparto de guardería y caminos girado entre los propietarios por rústica de este término municipal para el próximo año de 1908, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para los efectos de examen y reclamaciones. Perelló 25 de Febrero de 1908.— El Alcalde, Arturo Homedes.

Núm. 708  
CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE TARRAGONA

Mes de Febrero de 1908

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

GASTOS	Inmediato	Diferible	Voluntario	TOTAL	
				Pesetas	Cs.
1.º Gastos del Ayuntamiento	4.073'11	716'64	»	4.789'75	
2.º Policía de seguridad	2.866'37	282'94	»	3.149'31	
3.º Policía urbana y rural	1.589'24	5.398'32	»	7.187'56	
4.º Instrucción pública	444	481'83	»	925'83	
5.º Beneficencia	498'50	1.007'34	»	1.505'84	
6.º Obras públicas	1.679'53	741'57	»	2.421'10	
7.º Corrección pública	2.047'92	»	»	2.047'92	
9.º Cargas	10.723'42	991'39	»	11.714'81	
10.º Obras de nueva construcción	1.442'42	»	»	1.442'42	
11.º Imprevistos	121'55	»	711'78	833'33	
TOTALES				36.017'57	

Tarragona 12 de Febrero de 1908.— El Contador, T. Martínez.— V.º B.º— El Alcalde, José Prat.

Tarragona 14 de Febrero de 1908.— Aprobada en sesión de hoy.— Por A. de S. E., el Secretario accidental, J. Galán.

Núm. 709  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALLS AÑO DE 1908.— MES DE ENERO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	GASTOS DE PAGO						TOTAL	
	Inmediato		Diferible		Voluntario		Pesetas Cs.	
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Pesetas	Cs.
1.º Gastos del Ayuntamiento	2.795'62		174'62		»		2.970'24	
2.º Policía de seguridad	1.209'65		166'66		»		1.376'31	
3.º Policía urbana y rural	1.832'58		249'94		»		2.082'49	
4.º Instrucción pública	1.204'35		»		»		1.204'35	
5.º Beneficencia	613'75		»		»		613'75	
6.º Obras públicas	640'44		1.425'00		»		1.765'44	
7.º Corrección pública	459'45		»		»		459'45	
9.º Cargas	3.040'38		»		250'00		3.290'38	
10.º Obras de nueva construcción	»		166'66		»		166'66	
11.º Imprevistos	»		208'33		»		208'33	
TOTAL	11.496'49		2.091'48		250'00		13.837'37	

Valls 22 de Enero de 1908.— El Contador, Eloy Sánchez del Arco.— V.º B.º— El Alcalde, Indalecio Castells.

El infrascrito Secretario certifica: Que la precedente distribución de fondos fué aprobada por la Excm. Corporación municipal en sesión de la misma del día 13 de los corrientes.

Valls 19 de Febrero de 1908.— El Secretario, Francisco de A. Colom.— V.º B.º— El Alcalde, Indalecio Castells.

Núm. 710  
AYUNTAMIENTO DE PERRERA

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de

vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

**Señores del Ayuntamiento**

D. Jaime Ardevol Viñes.  
José Rabascall Cabré.  
Juan Peiri Aguiló.  
Francisco Domenech Aduart.  
José Asens Aulestia.  
José Nogués Domenech.  
Sebastián Mestres Ferré.  
José Figuerola Montlleó.  
José Simó Pellicer.

**Mayores contribuyentes**

D. Vicente Amorós Montlleó.  
Francisco Rabascall Porta.  
Jaime Montlleó Porqueres.  
Juan Peiri Torné.  
Antonio Figuerola Montlleó.  
Jaime Montlleó Montlleó.  
Antonio Giol Aduart.  
Juan Simó Pellicer.  
Antonio Ardevol Peiri.  
José Asens Pellicer.  
José Montané Delforn.  
Juan Vall Aulestia.  
Juan Anguera Peiri.  
Francisco Domenech Alabart.  
Ramón Montané Cases.  
Juan Figuerola Vall.  
José Pascó Aduart.  
Eladio Simó Amorós.  
Celestino Fernández Aduart.  
Francisco Simó Anguera.  
José Peiri Aguiló.  
Eduardo Fernández Aduart.  
Andrés Pons Celga.  
Pablo Domenech Rabascall.  
Antonio Rabascall Pi.  
Juan Olivé Llaberia.  
Juan Rabascall Vidal.  
Pedro Montané Figuerola.  
Bernardo Rabascall Cabré.  
Sebastián Ardevol Prats.  
Francisco Aduart Martí.  
José Asens Ossó.  
Pedro Aulestia Grau.  
José Perpiñá Asens.  
José Pellicer Vall.  
Francisco Simó Pellicer.  
Porrera 24 de Febrero de 1908.—  
El Alcalde, Jaime Ardevol.—El Secretario, Marcelino Cuervo.

**AYUNTAMIENTO DE FALSET**

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en esta ciudad, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

**Señores del Ayuntamiento**

D. Joaquín Pujol Vallduvi.  
Antonio Borja Ovés.  
Ramón Alsina Pedret.  
Prudencio Llebaria Llebaria.  
José Chortó Bové.  
Miguel Anguera Borrás.  
Pedro Abelló Porqueres.  
Rafael Mestre Divorra.

**Mayores contribuyentes**

D. Ricardo Mestre Divorra.  
José Cervelló March.  
Emilio Miró Domenech.  
Pelegrín Pi Montlleó.  
José M.º Pascó Pi.  
Andrés Magriñá Pujol.  
Antonio Just Olives.  
Angustal Divorra Aragonés.  
Antonio Vilanova Canals.  
José Montlleó Más.  
Federico Borja Ovés.  
Mariano Llebaria Pellejá.  
Cipriano Pi Pascó.  
Juan Más Benet.  
Lorenzo Cardona Vila.  
Ramón Arbós Domenech.  
Enrique Mestre Viñals.  
Antonio Olives Aragonés.  
Francisco Sabaté Barceló.  
Juan A. Pascó Pi.  
Salvador Giol Querol.  
Luis Gil Martínez.

D. Ramón Rull Secall.  
Juan Pi Montlleó.  
Jaime Cubells Vidal.  
Buenaventura Bartolomé Gomis.  
Tomás Domenech Barceló.  
José M.º Marco Tost.  
Francisco Llorens Sabaté.  
Pedro Compte Juncosa.  
Pedro Amorós Alaix.  
Vicente Estrem Domenech.  
Miguel Barceló Pujades.  
Vicente Rull Borja.  
José Mestre Rull.  
José Llebaria Rull.  
Esteban Galcerán Fusté.  
Pío Sedó Peyrí.  
José M.º Miró Mestre.  
José Sentís Aguiló.  
José Rull Domenech.  
Baltasar Borja Cunillera.  
José Rocamora Nogués.  
José Pellejá Nogués.  
Falset 21 de Febrero de 1908.—  
El Alcalde accidental, Antonio Borja.  
—El Secretario, José Garreta.

**Núm. 712**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbós**

Terminado el repartimiento especial entre propietarios de fincas rústica de este término para cubrir las consignaciones de conservación de caminos rurales y guardería en el presupuesto del actual año 1908, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, para que pueda durante el mismo ser examinado y producirse las reclamaciones procedentes.

Se ruega a los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de este término lo hagan público en sus respectivas localidades para que, llegando a conocimiento de los interesados, puedan hacer uso de su derecho.

Arbós 24 de Febrero de 1908.—  
El Alcalde, Carlos Más.

**Núm. 713**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbau**

El padrón de cédulas personales de este distrito municipal del actual año, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Vilanova de Escornalbau 24 de Febrero de 1908.—El Alcalde, José Sabaté.

**Núm. 714**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masó**

Confeccionado el padrón de los individuos vecinos de este pueblo sujetos al impuesto de cédulas personales durante el presente año de 1908, estará expuesto al público durante ocho días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Masó 14 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Francisco Domenech.

**Núm. 715**

Don Eduardo Oller y Mallol, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Valls, Certifico: Que en el juicio verbal instado por D.ª María Girona Torner contra los herederos desconocidos de D. Juan Rabadá Cañellas, se ha dictado la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva dice:

**SENTENCIA**

En la ciudad de Valls a trece de Febrero de mil novecientos ocho.—El Tribunal municipal, constituido por D. José Moriá Calbet, Juez municipal en ejercicio por regentar el propietario el Juzgado de primera instancia y ausencia del que le ha sucedido en el desempeño del cargo y por D. José Bellvé Masgoret y D. Francisco Martí

Rodón, Adjuntos, habiendo visto y oído el presente juicio verbal, entre partes, de la una como actora D.ª María Girona Torner, sin profesión especial, viuda, mayor de edad, vecina de Vilarrodona, representada en autos por el Procurador D. Paladio Muret Badía, y de otra como demandada los herederos desconocidos de D. Juan Rabadá Cañellas, en rebeldía de los mismos, y—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda interpuesta por doña María Girona Torner, y en su consecuencia debemos condenar y condenamos a los herederos desconocidos de D. Juan Rabadá Cañellas a que paguen a aquella la suma de trescientas setenta y cinco pesetas, intereses de esta cantidad a razón del seis por ciento desde el día veinte y tres de Octubre de mil novecientos siete hasta el de su definitivo pago y costas del juicio.—Notifíquese la presente a los herederos desconocidos de don Juan Rabadá mediante edictos que se fijen en el sitio público de este Juzgado e inserten en el Boletín oficial de la provincia.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Moriá.—Francisco Martí.—José Bellvé.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública del día de su fecha.—Ante mí, Secretario, certifico.—El Secretario, E. Oller.

Y para que sirva de notificación a los herederos desconocidos de don Juan Rabadá Cañellas, declarados en rebeldía, expido el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, por orden visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado, en Valls a quince de Febrero de mil novecientos ocho.—E. Oller.—V.º B.º—El Juez, José Moriá.

**Núm. 716**

En el juicio de faltas seguido en este Tribunal municipal por infracción a la ley de Caza en virtud de denuncia hecha por D. Buenaventura Solanes y Cabré, contra D. Pedro Anguera, don

Leandro Martí y D. José Recasens, vecinos de Reus, se ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

Y el Tribunal municipal de este término municipal.—Visto este juicio verbal de faltas por infracción a la ley de Caza seguido en virtud de denuncia formulada por D. Buenaventura Solanes y Cabré, mayor de edad, casado, propietario, natural de ésta y vecino de Porrera, contra D. Pedro Anguera, D. Leandro Martí y D. José Recasens, vecinos de Reus, declarados todos en rebeldía.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallamos: Que debemos condenar a los dos denunciados declarados en rebeldía D. Pedro Anguera y D. Leandro Martí, a la multa de diez pesetas a cada uno, pérdida de las escopetas ocupadas y a las costas del presente juicio, absolviendo al otro denunciado D. José Recasens.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez Presidente en el mismo acto del juicio verbal.—Todo lo que se hace constar por la presente acta que firman el Sr. Presidente, Adjuntos y Fiscal, doy fe.—El Presidente, Ramón Porta.—Los Adjuntos, José Roigé.—Juan Solanes.—El Fiscal, Francisco Porta.—Celestino Roigé, Secretario accidental.

Y para que sirva de notificación a las partes declaradas en rebeldía, se expide el presente testimonio para su inserción en el Boletín oficial de la provincia en Valls a diez y ocho de Febrero de mil novecientos ocho, doy fe.—El Juez, Ramón Porta.—Celestino Roigé, Secretario accidental.

**Núm. 717**

Hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal por no haber sido provista con anterioridad, se anuncia al público por medio del presente, a fin de que los aspirantes que deseen obtenerla presenten las solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Oliva 19 de Febrero de 1908.—El Juez municipal, N. Rosell.

**Resumen del Balance del BANCO DE VALLS verificado en 31 de Diciembre de 1907.**

	ACTIVO	PASIVO
	Pesetas	Cs. Pesetas
Cartera.....	8 411 910.93	
Accionistas.....	3 750 000.00	
Mobiliario.....	5 315.59	
Fincas.....	519 629.27	
Obras públicas.....	396 121.44	
Corresponsales.....	2 512 668.72	
Obligaciones a cobrar.....	140 687.12	
Caja.....	302 709.65	
Créditos y préstamos con garantía.....	526 669.86	
Efectos en prenda y en depósito.....	2 267 285.00	
Capital.....		10 000 000.00
Capital de reserva.....		1 194 307.74
Obligaciones y efectos a pagar.....		1 381 280.25
Corresponsales.....		1 946 171.00
Cuentas corrientes.....		448 084.13
Cuentas corrientes de la clase obrera.....		1 686 099.26
Depósitos en efectivo.....		580 594.15
Cuentas transitorias.....		875 310.34
Créditos con garantía.....		60 338.42
Ganancias y pérdidas.....		51 204.29
Depósitos en custodia.....		1 167 035.00
Depósitos en garantía.....		517 750.00
Sumas iguales.....	18 832 997.58	18 832 997.58

Valls 31 de Diciembre de 1907.—El Administrador, Antonio Massó.—El Tenedor de Libros, M. Domingo Carreras.